

Devolver:  
18 JUL 2017

7250001-043 000.2066

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

**URGENTE**

Villavicencio, 22 JUN 2017

Señor (a)  
LUIS ALEJANDRO PARRA INFANTE  
Calle 5 No. 09-05 Barrio Porvenir  
Lejanias Meta

ASUNTO: Notificación por Resolución No. 159 del 31 de Marzo del 2017.  
Radicado No. 3612 del 22/08/2012

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución No. 159 del 31/03/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control  
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera  
Elaboró: F. Cabrera  
Revisó/Aprobó: Mercedes M.





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**RESOLUCION 0159**

**(MARZO 31 DE 2017)**

7050001-043

Querellante: LUIS ALEJANDRO PARRA INFANTE  
Querellado: CONSORCIO SJC  
Radicado No. 3612 DEL 22.08.2012  
Auto Comisorio: 0411 DEL 04.09.2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA INVESTIGACION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto Comisorio No. 0412 de septiembre 04 de 2012, es designada la Dr. SORAYA ILEANA REY BELTRAN, Inspector del Trabajo adscrito a la Dirección Territorial del Meta con el fin de adelantar averiguación preliminar por Presunta violación a la ley Laboral individual (no pago de prestaciones sociales, dotación) iniciada a solicitud del señor LUIS ALEJANDRO PARRA INFANTE, identificado con C.C N° 1.122.119.487 de acacias (Meta), con residencia en calle 5 N° 09-05 barrio porvenir en el municipio de Lejanías (Meta) contra el CONSORCIO SJC, identificado con Nit.900403952, representada legalmente por el señor JOHAN ALEXANDER REYES HERNANDEZ, con domicilio calle 19 N° 39-23 en Villavicencio, por hechos tales como: dentro del salario del trabajador se encontraba incluido las prestaciones sociales y demás derechos de ley. Devengaba un salario inferior al autorizado por la ley como integrales-

Mediante proveído del día 6 de septiembre del 2012 el funcionario designado, avoca conocimiento (f.7), corre traslado del asunto comunicando a través de oficio del 04.09.2012 (f.8) y se corre traslado a la querellada, quien dá respuesta (f.14) por intermedio a Apoderado y aporta varios documentos.

El día 18.09.2012 el Apoderado del Consorcio SJC es escuchado en declaración (f. 39) y el peticionario se le escucha en ampliación de querella (f. 41). El día 12 de octubre del mismo calendario son citadas las partes con el fin de llevar a cabo audiencia de trámite en la cual no fue posible que llegaran a un acuerdo conciliatorio (f.68).

El día 25 de febrero de 2013 con Auto NO. 118 (f.70) se profiere pliego de cargos y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio por violación al artículo 230 del CST y por infracción a los artículos 249 y 306 del C.S.T., y que fue notificado al Consorcio a través de oficio 661 del 21.02.2013., recorriendo el traslado de los descargos el 07.03.2013 (f. 75). Posteriormente se ordena la práctica de pruebas (f.108) Auto del 24 de abril de 2013. Se corre traslado para alegar con proveído del 09.05.2013.

En enero de 2014, la Inspectora SORAYA REY BELTRAN, renuncia a su cargo, razón por la cual es asignada la Dra. CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ, con memorando sin numero de fecha 12 de febrero de 2014, para continuar el tramite administrativo, esto, presentar el proyecto definitivo que resolviera la querella, sin que lo haya presentado, a pesar de haber permanecido en esta Dirección Territorial hasta octubre de 2014.

*[Firma manuscrita]*

Continuación Resolución Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas por caducidad.

Posteriormente la Dra. SORAYA ILEANA REY BELTRAN, renuncia a su cargo en enero de 2014, razón por la cual las dichas diligencias son asignadas a la Dra. CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ, mediante Memorando sin número fechado el 12 de febrero de 2014, quien solo avoca conocimiento y oficio sin que exista en el expediente evidencias de que se le haya dado impuso a la actuación administrativa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

Continuación Resolución Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas por caducidad.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde abril de 2013, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas por querellante interpuesta por el Luis Alejandro parra infante, identificado con C.C N° 1.122.119.487 de acacias (Meta) , con residencia en calle 5 N° 09-05 barrio porvenir en la ciudad de lejanías (Meta) contra el CONSORCIO SJC, identificado con Nit.900403952, con domicilio calle 19 N° 39-23 en Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Continuación Resolución Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas por caducidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR** copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyecto/Elaboró: Mercedes M.  
Revisó/Aprobó: Mercedes M.

472	Métras de Devolución	Devonanda	No Existe Numero
		Reponada	No Reclamada
		Conrada	No Contactada
		Falrada	Apertado Clamurada
		Fuerra Mayor	
Fecha 1:	30/03/17	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
<b>Oriando Vanegas Toquica</b>		Centro de Distribución:	
<b>C.C. - 1.120.371.469</b>		Observaciones:	
Centro de Distribución:			
Observaciones:			

